



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

Mesa Intersectorial de la Madera de Castilla y León.

A/a. Roberto Bravo Arranz

**Pol. Ind. Las Casas, Calle C, 4,
42005 – SORIA**

ASUNTO: Contestación a las alegaciones presentadas al “Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, ha elaborado el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 3 de junio de 2021 el proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de información pública con la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León (*RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se somete al trámite de información pública la propuesta de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.. BOCyL nº 106/2021 de 3 de junio*) y en la plataforma de Gobierno Abierto para general conocimiento y cumplimiento del trámite de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, en relación con el artículo 75.5, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo el proyecto de decreto ha sido remitido a las entidades de carácter sindical, social, administrativo, empresarial y profesional, que se pudieran ver potencialmente afectadas.

Una vez finalizado el plazo establecido en dicha Resolución, se recibieron varios escritos de alegaciones a través de los que se efectuaban distintas sugerencias u observaciones que fueron estudiadas detalladamente.

Por la presente expreso el agradecimiento por su colaboración participando en este trámite y tengo a bien informarle sobre los aspectos alegados:

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 2. Definiciones, b).

ALEGACIÓN.- La definición de aprovechamiento de menor cuantía se queda muy pobre, es muy poca cantidad. Tampoco explica si la cuantía es de una parcela, de varias, en total...Sería aconsejable aumentar la cuantía y delimitar en qué terreno.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Según la Ley 3/2009, Art. 57 bis. [...] *se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Según art. 37 de la Ley 43/2003 “Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores”*

Según lo establecido en la normativa actual, la cuantía es para el conjunto del aprovechamiento declarado en el expediente.

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 7.2. Formas de presentación.

ALEGACIÓN.- El proyecto de decreto establece que la única manera de presentar la autorización o declaración responsable de manera presencial es si eres persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía. Creemos que este punto se debería dejar de manera general que sea únicamente persona física, sin acotarlo más. La mayoría de las personas que realizan estos trámites son personas de avanzada edad lo que complica el manejo de sistemas digitales o telemáticos.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Con la tramitación electrónica se pretende agilizar los trámites y que el ciudadano pueda iniciar los aprovechamientos en el menor tiempo posible.

Según art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 8. Documentación.

ALEGACIÓN.- Documento de determinación del aprovechamiento. Necesario aumentar esta obligatoriedad cuando la cuantía supere los 1.000 metros cúbicos.

Debería poner las titulaciones Ingeniero Técnico, ingeniero de Montes o graduado y la obligación de estar colegiado.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- No se acepta la propuesta de aumentar la cuantía a 1000 m3 por considerar suficiente la cifra de 500 m3.

Se modifica la definición de Técnico forestal competente. Artículo 2. Definiciones d): *Aquél de titulación universitaria que, según la normativa vigente, esté autorizado para redactar, dirigir y supervisar proyectos de selvicultura y aprovechamiento forestal.*

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 9. Tramitación de la solicitud de autorización.

ALEGACIÓN.- Plazo de resolución superior. El silencio administrativo debería ser positivo en aras de facilitar la gestión, la movilización de los recursos y la agilización de los procesos administrativos.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Redactado de acuerdo con la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que modifica la Ley 3/2009 en su artículo 57.3 Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor. *La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.*



Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 11. Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento.

ALEGACIÓN.- ¿Esto no sería una duplicidad administrativa? Si ya hay licencia ¿por qué es necesaria la comunicación? Es una carga burocrática más.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- No hay duplicidad administrativa. Según art. 37.4 de la ley 43/2003 de montes, *El titular de un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar la cuantía realmente obtenida al órgano forestal autonómico en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.*

La licencia de aprovechamiento es únicamente para montes Catalogados de Utilidad Pública, tal y como establece el art. 51 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León.

Capítulo III: DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS, Artículo 14. Periodos y plazos para la realización de los aprovechamientos.

ALEGACIÓN.- El plazo de aprovechamiento debe ser de 2 años con carácter general.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- Se modifica la redacción del art. 14.2 del Decreto. *El plazo para la ejecución será de dos años para aprovechamientos maderables y leñosos y 1 año para el resto de aprovechamientos.*

ANEXO.

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS. a) Periodos hábiles.

ALEGACIÓN.- No dejar hacer los aprovechamientos menores en verano es un lastre para los propietarios que quieran hacer su propia leña o estén en la cornisa montañosa que en esa época es cuando se puede trabajar.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- Se modifica la redacción incluyendo las limitaciones por la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León y se mantiene la limitación de poda de ramas de las especies de los géneros *Quercus* y *Fraxinus* entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, por posibles daños fitosanitarios.

ANEXO.

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS. b) Obligación de regeneración.

ALEGACIÓN.- Marcar como referencia 400 pino/ha de regeneración en el pino piñonero NO ES REALISTA. Solicita se sustituya por: *Se entenderá que un monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan el número de pies viables o la fracción de cabida cubierta, distribuidos uniformemente por la superficie afectada.*

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Se considera que la actual redacción es técnicamente adecuada.

ALEGACIÓN.- Si a una reforestación de 1600 la llevamos a 250pies/ha ¿con 20 años la tenemos que regenerar?...este punto tal y como está redactado no tiene ningún sentido.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Dicha previsión quedará exceptuada si así lo establece el instrumento de ordenación o referente selvícola.

ANEXO.

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS. c) Plazo de extracción o astillado de maderas o leñas.

ALEGACIÓN.- ¿Desde cuándo comienza a contar el plazo? ¿Desde el momento de finalización de la corta? De todas formas, consideramos los plazos indicados sumamente breves que impiden realizar cualquier trabajo de manera efectiva y acorde con las condiciones que debe tener la biomasa para su posterior comercialización. Creemos que todos los plazos deben ser más amplios y el periodo de máxima reducción debe ajustarse más a al mercado, proponiendo de 1 de junio a 30 de agosto. Se propone que la colocación de la madera para su posterior astillado se realice de manera ordenada y que permita el secado de la misma. Para la óptima recogida del astillado de madera, debe realizarse cuando la humedad del mismo sea igual o inferior al 20%.

Estos plazos, en el caso de aprovechamientos de montes de utilidad pública para la extracción de biomasa son bastante más amplios. En estos pliegos se permite que, desde la finalización de la corta hasta el astillado puedan pasar 8 semanas en el periodo de junio a octubre, y hasta 24 semanas el resto del año. No se entiende que la diferencia sea tan grande entre unos y otros.

En relación a *“En el caso de que se proceda al astillado y apilado de la madera o leña, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado, y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura”*, se considera es totalmente incompatible e y provocaría serios trastornos a la hora de realizar los aprovechamientos. Entendemos que se debe realizar con total seguridad pero no de esta manera tan sumamente restrictiva.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- Dicho plazo empieza a contar desde la fecha de corta.

Se modifica la redacción diferenciando los acopios de madera y los depósitos provisionales de astilla



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

1. El periodo máximo de permanencia en el monte, o a menos de 100 metros de cualquier masa arbolada, de la madera apeada y de la leña de coníferas (ramas o copas de más de 5 centímetros de diámetro) será de cuatro semanas, reduciéndose a un máximo de dos semanas en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.
2. En el caso de que se proceda al astillado, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado, y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura. Los depósitos provisionales en el lugar de astillado deberán retirarse en un plazo máximo de 15 días..

Consideración general del Proyecto de Decreto

ALEGACIÓN.- Este decreto va en la línea continuista, no habla de posibilidad de agrupaciones de varios propietarios (una agrupación de 400 propietarios son 400 autorizaciones) y está muy lejos de fomentar la renovación del sector estableciendo algo moderno o que favorezca la movilización del recurso maderable y la mejora de los montes. En cuanto a la piña, ha quedado igual el decreto anterior, lo que fomenta la picardía, el engaño y es una herramienta para las mafias para camuflar piñas robadas.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- No se habla de la posibilidad de agrupación porque es algo que ya es posible legalmente. Respecto a los trámites para la piña, se ha cambiado a declaración responsable, lo cual agiliza el procedimiento, eliminando cargas administrativas y simplificando el procedimiento.

Reciba un afectuoso saludo.

Valladolid
EL DIRECTOR GENERAL
José Ángel Arranz Sanz.



Asociación Nacional de Resineros

A/A. Vicente Rodríguez Sánchez

Urbanización Mirasierra nº 14

05450- Casavieja (Ávila)

ASUNTO: Contestación a las alegaciones presentadas al “Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, ha elaborado el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 3 de junio de 2021 el proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de información pública con la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León (*RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se somete al trámite de información pública la propuesta de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.. BOCyL nº 106/2021 de 3 de junio*) y en la plataforma de Gobierno Abierto para general conocimiento y cumplimiento del trámite de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, en relación con el artículo 75.5, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo el proyecto de decreto ha sido remitido a las entidades de carácter sindical, social, administrativo, empresarial y profesional, que se pudieran ver potencialmente afectadas.

Una vez finalizado el plazo establecido en dicha Resolución, se recibieron varios escritos de alegaciones a través de los que se efectuaban distintas sugerencias u observaciones que fueron estudiadas detalladamente.

Por la presente expreso el agradecimiento por su colaboración participando en este trámite y tengo a bien informarle sobre los aspectos alegados:

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 4. Aprovechamientos sujetos a autorización.

ALEGACIÓN.- No se entiende como es necesario pedir una autorización a al DG con una memoria de técnico competente para la realización de cualquier ensayo experimental en un monte privado obviando la titularidad privada cuando la gestión es competencia del propietario. Y ¿cómo se demuestra la competencia del técnico? ¿Con 1..2...5 años de experiencia en gestión y dirección de resinación?...¿o se deja al entendimiento de la DG dicha calificación?

A su vez, no entendemos porqué la solicitud de autorización solo puede realizarse de forma electrónica...¿por qué no puede realizarse de forma presencial como con la Declaración responsable?. ¿No se dan cuenta que muchos propietarios del medio rural (a veces con dificultades de conexión) son mayores y no tienen medios informáticos para gestionarlas?.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Según Ley 43/2003, de montes, Artículo 23.3 Gestión de los montes privados. 3. *La gestión de estos montes se ajustará, en caso de disponer de él, al correspondiente instrumento de gestión o planificación forestal. La aplicación de dichos instrumentos será supervisada por el órgano forestal de la comunidad autónoma. A falta de dicho instrumento, la gestión del titular conllevará la necesaria autorización previa para los aprovechamientos forestales en los términos que la comunidad autónoma establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.*

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 9. Tramitación de la solicitud de autorización.

ALEGACIÓN.- El silencio administrativo negativo en el procedimiento de autorización supondría una traba más por el retraso que conllevaría volver a solicitar una nueva solicitud de autorización subsanando los posibles problemas. Se debe tener en cuenta que los retrasos en el aprovechamiento resinero lo sufren económicamente los resineros por cada 15 días de retraso una pica y 400 gr/pino.... ¿estaría dispuesta la administración a sufragar dichas indemnizaciones? Proponemos que el silencio administrativo sea positivo.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Redactado de acuerdo con Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que modifica la Ley 3/2009 en su artículo 57.3 Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor. *La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.*

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 11. Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento.

ALEGACIÓN.- El titular del aprovechamiento resinero creemos que está en su derecho de no dar datos privados de sus ingresos de forma obligada, sería otra forma si a través de ayudas se incentiva la obtención de esos datos por parte de la Administración.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Según art. 37.4 de la ley 43/2003 de montes, *El titular de un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar la cuantía realmente obtenida al órgano forestal autonómico en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.*

Capítulo III: DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS, Artículo 12. Obligaciones generales.

ALEGACIÓN.- No sé cómo puede obligarse a adoptar normas como la exclusión de pinos donde nidifiquen especies protegidas o dar muestras de un trabajo realizado sin una indemnización económica de por medio por lucro cesante y por colaboración en estudios científicos y/o estadísticos.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Se considera que la actual redacción es técnicamente adecuada. Se podrán establecer condiciones específicas para la realización del aprovechamiento.



ANEXO.

3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA. a) Periodos hábiles

ALEGACIÓN.- El periodo hábil de desroñe del 1 de febrero al 30 de abril, supondrá un retroceso en la superficie privada resinada, dado que durante años ha quedado demostrado que los desroñes en meses anteriores, diciembre y enero, no han supuesto daños ni mermas de producción y por lo tanto establecer este periodo hábil posterior no se realiza de forma técnica amoldándose a los datos actuales y supondría un descenso en la producción de resina de 300-400 gr/15 días de retraso.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Adelantar el periodo de desroñe a diciembre y enero podría conllevar daños en el arbolado ocasionados por heladas.

ANEXO.

3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA. b) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.

ALEGACIÓN.- Los aprovechamientos de resinación se realizarán aplicando las condiciones que se detallan para los diferentes métodos en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, las condiciones de ejecución se establecerán en la correspondiente autorización.

¿Cuáles son dichos métodos?, ¿cómo no se anexan a dicha propuesta para analizarlos?, ¿se encuentra recogido el método de rayón o sistema lázaro?

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Las condiciones establecidas en la sede electrónica se irán actualizando progresivamente en función de las necesidades y evolución técnica de los diferentes métodos de resinación. El método de rayón sí está incluido.

ANEXO.

3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA. d) Obligación de regeneración.

ALEGACIÓN.- ... cuando la densidad sea inferior a 150 pies/ha en los 5 años siguientes.... si ni los montes públicos tienen esas densidades en muchos casos, ¿van a exigir lo mismo a los propietarios públicos?. Es consciente la administración que poner esos pinos durante la resinación a vida de la mata (25 años) implicaría que el resinero tendría que sortear pinos en estado de monte bravo a los 10-15 años de su repoblación.... Se supone que esa regeneración se realice al finalizar la resinación a vida de la mata, es decir tras los 20-25 años de resinación.

DECISIÓN.- Se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Se elimina el apartado d) Obligación de regeneración.

Reciba un afectuoso saludo.

Valladolid
EL DIRECTOR GENERAL
José Ángel Arranz Sanz



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES FORESTALES
DE CASTILLA Y LEÓN- FAFCYLE

A/A. JESÚS JOSÉ MARÍA PESTAÑA
FERNÁNDEZ DE ARAOZ

Avda. Victor Gallego, 15 1º

49009 - ZAMORA

ASUNTO: Contestación a las alegaciones presentadas al “Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, ha elaborado el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 3 de junio de 2021 el proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de información pública con la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León (*RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se somete al trámite de información pública la propuesta de Decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.. BOCyL nº 106/2021 de 3 de junio*) y en la plataforma de Gobierno Abierto para general conocimiento y cumplimiento del trámite de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, en relación con el artículo 75.5, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo el proyecto de decreto ha sido remitido a las entidades de carácter sindical, social, administrativo, empresarial y profesional, que se pudieran ver potencialmente afectadas.

Una vez finalizado el plazo establecido en dicha Resolución, se recibieron varios escritos de alegaciones a través de los que se efectuaban distintas sugerencias u observaciones que fueron estudiadas detalladamente.

Por la presente expreso el agradecimiento por su colaboración participando en este trámite y tengo a bien informarle sobre los aspectos alegados:

Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 2. Definiciones, b).

ALEGACIÓN.- La definición de aprovechamiento de menor cuantía se queda muy pobre, es muy poca cantidad. Tampoco explica si la cuantía es de una parcela, de varias, en total...Sería aconsejable aumentar la cuantía y delimitar en qué terreno.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Según la Ley 3/2009, Art. 57 bis. [...] *se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Según art. 37 de la Ley 43/2003 “Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores”*

Según lo establecido en la normativa actual, la cuantía es para el conjunto del aprovechamiento declarado en el expediente.

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 7.2. Formas de presentación.

ALEGACIÓN.- El proyecto de decreto establece que la única manera de presentar la autorización o declaración responsable de manera presencial es si eres persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía. Creemos que este punto se debería dejar de manera general que sea únicamente persona física, sin acotarlo más. La mayoría de las personas que realizan estos trámites son personas de avanzada edad lo que complica el manejo de sistemas digitales o telemáticos.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Con la tramitación electrónica se pretende agilizar los trámites y que el ciudadano pueda iniciar los aprovechamientos en el menor tiempo posible.

Según art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 8. Documentación.

ALEGACIÓN.- Documento de determinación del aprovechamiento. Necesario aumentar esta obligatoriedad cuando la cuantía supere los 1.000 metros cúbicos.

Debería poner las titulaciones Ingeniero Técnico, ingeniero de Montes o graduado y la obligación de estar colegiado.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- No se acepta la propuesta de aumentar la cuantía a 1000 m3 por considerar suficiente la cifra de 500 m3.

Se modifica la definición de Técnico forestal competente. Artículo 2. Definiciones d): *Aquél de titulación universitaria que, según la normativa vigente, esté autorizado para redactar, dirigir y supervisar proyectos de selvicultura y aprovechamiento forestal.*

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 9. Tramitación de la solicitud de autorización.

ALEGACIÓN.- Plazo de resolución superior. El silencio administrativo debería ser positivo en aras de facilitar la gestión, la movilización de los recursos y la agilización de los procesos administrativos.

DECISIÓN.- No se acepta.

JUSTIFICACIÓN.- Redactado de acuerdo con la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que modifica la Ley 3/2009 en su artículo 57.3 Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor. *La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

Capítulo II: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN, Artículo 11. Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento.

ALEGACIÓN.- ¿Esto no sería una duplicidad administrativa? Si ya hay licencia ¿por qué es necesaria la comunicación? Es una carga burocrática más.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- No hay duplicidad administrativa. Según art. 37.4 de la ley 43/2003 de montes, *El titular de un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar la cuantía realmente obtenida al órgano forestal autonómico en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.*

La licencia de aprovechamiento es únicamente para montes Catalogados de Utilidad Pública, tal y como establece el art. 51 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León.

Capítulo III: DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS, Artículo 14. Periodos y plazos para la realización de los aprovechamientos.

ALEGACIÓN.- El plazo de aprovechamiento debe ser de 2 años con carácter general.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- Se modifica la redacción del art. 14.2 del Decreto. *El plazo para la ejecución será de dos años para aprovechamientos maderables y leñosos y 1 año para el resto de aprovechamientos.*

ANEXO.

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS. a) Periodos hábiles.

ALEGACIÓN.- No dejar hacer los aprovechamientos menores en verano es un lastre para los propietarios que quieran hacer su propia leña o estén en la cornisa montañosa que en esa época es cuando se puede trabajar.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- Se modifica la redacción incluyendo las limitaciones por la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León y se mantiene la limitación de poda de ramas de las especies de los géneros *Quercus* y *Fraxinus* entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, por posibles daños fitosanitarios.

ANEXO.

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS. b) Obligación de regeneración.

ALEGACIÓN.- Marcar como referencia 400 pino/ha de regeneración en el pino piñonero NO ES REALISTA. Solicita se sustituya por: *Se entenderá que un monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan el número de pies viables o la fracción de cabida cubierta, distribuidos uniformemente por la superficie afectada.*

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Se considera que la actual redacción es técnicamente adecuada.

ALEGACIÓN.- Si a una reforestación de 1600 la llevamos a 250pies/ha ¿con 20 años la tenemos que regenerar?...este punto tal y como está redactado no tiene ningún sentido.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- Dicha previsión quedará exceptuada si así lo establece el instrumento de ordenación o referente selvícola.

ANEXO.

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS. c) Plazo de extracción o astillado de maderas o leñas.

ALEGACIÓN.- ¿Desde cuándo comienza a contar el plazo? ¿Desde el momento de finalización de la corta? De todas formas, consideramos los plazos indicados sumamente breves que impiden realizar cualquier trabajo de manera efectiva y acorde con las condiciones que debe tener la biomasa para su posterior comercialización. Creemos que todos los plazos deben ser más amplios y el periodo de máxima reducción debe ajustarse más a al mercado, proponiendo de 1 de junio a 30 de agosto. Se propone que la colocación de la madera para su posterior astillado se realice de manera ordenada y que permita el secado de la misma. Para la óptima recogida del astillado de madera, debe realizarse cuando la humedad del mismo sea igual o inferior al 20%.

Estos plazos, en el caso de aprovechamientos de montes de utilidad pública para la extracción de biomasa son bastante más amplios. En estos pliegos se permite que, desde la finalización de la corta hasta el astillado puedan pasar 8 semanas en el periodo de junio a octubre, y hasta 24 semanas el resto del año. No se entiende que la diferencia sea tan grande entre unos y otros.

En relación a “*En el caso de que se proceda al astillado y apilado de la madera o leña, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado, y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura*”, se considera es totalmente incompatible e y provocaría serios trastornos a la hora de realizar los aprovechamientos. Entendemos que se debe realizar con total seguridad pero no de esta manera tan sumamente restrictiva.

DECISIÓN.- Se acepta parcialmente.

JUSTIFICACIÓN.- Dicho plazo empieza a contar desde la fecha de corta.

Se modifica la redacción diferenciando los acopios de madera y los depósitos provisionales de astilla



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

1. El periodo máximo de permanencia en el monte, o a menos de 100 metros de cualquier masa arbolada, de la madera apeada y de la leña de coníferas (ramas o copas de más de 5 centímetros de diámetro) será de cuatro semanas, reduciéndose a un máximo de dos semanas en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.
2. En el caso de que se proceda al astillado, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado, y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura. Los depósitos provisionales en el lugar de astillado deberán retirarse en un plazo máximo de 15 días.

Consideración general del Proyecto de Decreto

ALEGACIÓN.- Este decreto va en la línea continuista, no habla de posibilidad de agrupaciones de varios propietarios (una agrupación de 400 propietarios son 400 autorizaciones) y está muy lejos de fomentar la renovación del sector estableciendo algo moderno o que favorezca la movilización del recurso maderable y la mejora de los montes. En cuanto a la piña, ha quedado igual el decreto anterior, lo que fomenta la picardía, el engaño y es una herramienta para las mafias para camuflar piñas robadas.

DECISIÓN.- No se acepta

JUSTIFICACIÓN.- No se habla de la posibilidad de agrupación porque es algo que ya es posible legalmente. Respecto a los trámites para la piña, se ha cambiado a declaración responsable, lo cual agiliza el procedimiento, eliminando cargas administrativas y simplificando el procedimiento.

Reciba un afectuoso saludo.

Valladolid
EL DIRECTOR GENERAL
José Ángel Arranz Sanz.